

**CONSTANCIA:** Se informa que el presente proceso no se encontraba confeccionado en debida forma, ya que con la contestación de la demanda, se allegaron pruebas a través de la nube, sin embargo, estas no fueron descargadas, estudiado el proceso para ingreso a Despacho, se pudo percatar de tal situación, por lo que se le solicitó al apoderado judicial de la parte demandada para que con destino al proceso los pusiera nuevamente a disposición, por lo que fueron insertados en debida forma al plenario.

La demandada fue notificada por correo electrónico, cuyo término de contestación de venció el 19 de enero de 2023.

Se deja observación en el sentido que la parte demandada dio contestación a la demanda sin haberse dictado el auto respectivo, y a su vez la parte demandante descorrió traslado de las excepciones sin el previo traslado de la contestación de la demanda.

La parte demandada solicita en su contestación la limitación de la medida cautelar y la vinculación como litisconsorte al Municipio de Anserma Caldas.

Para proveer



Orlando García Díaz  
Escribiente.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 470

Vista la constancia anterior y verificado el proceso, es menester requerir a la parte demandante, **previo envío del link del expediente**, para que manifieste si tuvo conocimiento de la totalidad de las pruebas que fueron aportadas por la parte demanda en su escrito de contestación, ya que el Despacho no pudo acceder a ellas a través de la plataforma por la que fue remitida por aquella parte; por lo que en aras de garantizar el derecho de contradicción y de defensa que le asiste a la parte demandante, se concede la posibilidad de pronunciarse sobre este requerimiento y en caso de no haber conocido la documental acompañada con la contestación de la demanda, realice el respectivo pronunciamiento de cara a **complementar el escrito por el cual descorrió el traslado de la excepciones** promovidas por la parte demandada; **para tal efecto cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta providencia.**

**Por secretaría, remítase el link del expediente al mandatario judicial de la parte demandante, el mismo día de notificación de este proveído.**

Frente a la petición la parte demandada de vincular como litisconsorte por pasiva al Municipio de Anserma Caldas, por estimar su responsabilidad económica y de omisiones debido al hecho de habersele dado al inmueble la calidad de interés cultural y de manera consecuente ser éste el responsable de los actos u omisiones administrativos sobre lo acontecido, es preciso indicar que tal pedimento resulta improcedente dada la naturaleza jurídica que ostenta el llamado, esto es un ente territorial que escapa de la órbita jurisdiccional ordinaria, pues a todas luces corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del CPACA, que reza:

“OBJETO DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las **entidades públicas** incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional”.

De manera, que si su representada estima que existe alguna responsabilidad en dicho ente territorial, podrá ejercer el medio de control que estime necesario de cara a los eventuales hechos, omisiones u operaciones administrativas que considere ocurrieron frente al inmueble.

Y es que, en el caso de marras, se debe estudiar la demanda en torno al régimen de responsabilidad extracontractual y frente a la propietaria inscrita del bien y no frente al ente territorial referido.

Finalmente, y sobre la limitación de la medida cautelar, se precisa que revisado la admisión de la demanda, nada se dijo sobre la petición de cautelas; lo que claramente fue un desacierto del funcionario que presidía en Despacho para tal época, siendo necesario, previo a su estudio, que la parte demandante, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, acredite la apariencia de buen derechos que le asiste para la solicitud y la debida adecuación de la petición, ya que en esta clase de procesos (responsabilidad civil extracontractual) solo admite la

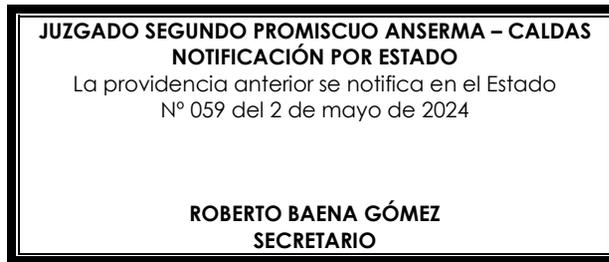
Proceso: Verbal Responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Teresa Del Consuelo López Gallego  
Demandado: María Germania Largo González  
Radicado: 170424089-002-2022-00155-00

inscripción de la demanda. Aunado a lo anterior, deberá limitar su solicitud, pues solicita la afectación de cinco bienes inmuebles.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Catalina Franco Arias**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c6f2d06219506f0c18f37251cf87b617d7021d4d270f7009519125c26c069d**

Documento generado en 02/05/2024 06:17:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**